

LEY III. — Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo (a).

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 35., y en Medina á 28 de Febrero de 1504 cap. 7; y D.^a Isabel en la visita de 30 de Agosto de 1505 cap. 18.

Mandamos, que el Chanciller tenga en las Audiencias una buena cámara, la qual sea señalada por el Presidente; y se ponga en ella el Sello, y allí se selle; y se ponga en ella una red, y resida al tiempo del sellar un Portero; y que los Presidentes señalen la hora en que se han de sellar las provisiones; y que el Chanciller no selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra; y si la truxeren al Sello, que la rasguen luego, pues esto conviene á su oficio; y que selle sobre papel; y para esto sea la cera colorada, y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello; y que dentro de la dicha cámara tenga las pragmáticas y leyes de nuestros Reynos en lugar conveniente; y que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro. (Ley 5. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Las obligaciones del canceller-registrador de las audiencias, se determinan en los artículos 147 á 153 de las Ordenanzas.

LEY IV. — Orden que ha de observarse en la cámara del Sello; y horas á que debe asistir el Chanciller (a).

D. Enrique II. en Búrgos año 1574 leyes 1, 2 y 4; y D. Fernando y D.^a Isabel en Medina por céd. de Febrero de 1504 cap. último.

Ordenamos, que el nuestro Chanciller, en la cámara y lugar donde estuvieren los nuestros Sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta que se pueda cerrar; y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudare la Chancillería: otrosí mandamos, que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priesa mandamos sellar algunas cartas ó privilegios. Y mandamos, que todos los que tuvieren las llaves de nuestros Sellos sean tenudos de venir al Sello los días que son de sellar de mañana; y si no vinieren á la hora que dicha es, que el Chanciller pueda cerrar la cerradura de aquel que no viniere; y mandamos, que el dicho Chanciller esté residentemente los dichos días de sellar; y que todos los otros que han de venir al Sello, vengán en el día del Sello; y si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ó con los que ahí estuvieren: otrosí ordenamos, que el Portero de la Chancillería esté dentro de la red, y guarde la puerta; y si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar, y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello: y mandamos, que el Presidente de la Audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada día. (Ley 7. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY V. — Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los Sellos, y de llevar á sellar las provisiones.

D. Enrique II. en Búrgos año 1574 leyes 21 y 22.

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros Sellos, por que mas desembaradamente puedan usar de sus oficios, y esten prestos para lo que los hubieren menester nuestros Oidores; y que el Chanciller no los acoja ni reciba: á los quales Escribanos mandamos, que no lleven las cartas de las partes á sellar de nuestros Sellos (a); y que el Chanciller no consienta ni selle tales cartas que así llevaren los tales Escribanos á sellar, mas que las partes, cuyas fueren, las lleven á sellar, porque cese todo fraude y engaño. (Ley 14. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Esta prohibicion de que los escribanos lleven á sellar las provisiones, no se entiende respecto de los asuntos de oficio. Art. 150 de las Ordenanzas.

TITULO XXI.

DEL REGISTRADOR MAYOR Y SUS TENIENTES EN LAS CHANCILLERÍAS (a).

LEY I. — Nombramiento y calidad de los que sirvan el oficio de Registrador en las Audiencias; su obligacion, y derechos de registros.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid.

El nuestro Registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester, para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias siendo primeramente recebidas por el Presidente y Oidores dellas, y hecho primeramente el juramento que en tal caso se requiere; y si él no las pusiere, que el Presidente y Oidores las pongan á costa de los derechos del Registro; y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren registro; y así concertadas, firme el registrador mayor, ó quien su poder hubiere, de su nombre entero los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare: y en fin de cada año enquadernar en uno ó dos libros, ó los que mas fueren menester, todos los dichos registros: y así enquadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes: y si algun registro fuere menester, y cumpliere al derecho de las partes sacar y dar el traslado dél á pedimento de parte, que no lleve el Registrador, por lo sacar y dar el traslado de él, mas derechos de los que llevan por lo registrar; y por los registros que el Presidente y Oidores mandaren traer ante sí, no lleve derechos algunos (b)... y que aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ó cada uno por su propio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion, y aunque sea carta executoria, sobre términos ó hidalguías, ó sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estan en costumbre de llevar mas (c)... y que marido y muger y hijos se entienda por una persona; y si mas llevare, que por la primera vez pierda lo que así llevare, y lo pague con las setenas; y por la segunda vez pierda el oficio, y podamos proveer de él á quien nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los Escribanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos, que entretanto, y hasta que mandemos lo que se deba hacer, si la carta fuere de tres Concejos de diversas jurisdicciones, que nuestro Registrador pueda llevar ochenta y un maravedis por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: y que los Escribanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escribanos apremiar á las partes por vía directa ni indirecta, que los hagan ellos ni sus criados; salvo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena; y que el nuestro Registrador sea obligado de recibir los registros que llevaren hechos, siendo tales que se deban recebir, so pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á los Presidentes de nuestro Consejo y de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla así. (Ley 4. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Véanse nuestras notas del titulo anterior.
(b) La ley de la Recopilacion añade á estas palabras: «i los derechos que han de llevar por el registrar, son nueve maravedis de una persona, i diez i ocho de dos personas, i veinte i siete de tres personas, ó de Concejo; i que aunque sean en una carta etc.»
(c) La misma ley de la Recopilacion añade despues de estas palabras: «i si fuere en pergamino que pueda llevar de una persona doce maravedis, i de dos veinte i quatro maravedis, i de tres, ó de Concejo treinta i seis maravedis, i no mas; i que marido, i muger etc.»

LEY II. — Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.

D.^a Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1505 visita cap. 49; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina á 28 de Marzo de 1515 visita cap. 27.

Mandamos, que de aquí adelante la persona ó personas que tuvieren cargo de los nuestros Registros, que quando hubieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa ó en el lugar deputado, y no en la calle ni en otra parte alguna; y antes que la registre, por su persona propia concierte la carta, ó provision ó privilegio que hubiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder; so pena que, haciendo lo contrario, incurra en la pena de diez doblas por la primera vez, y por la segunda en veinte doblas, y por la tercera sea privado de oficio: y mandamos, que los tales Registradores, por buscar los registros que les fueren pe-

didos, no lleven cosa alguna, so pena de los volver con el quatro tanto. (Ley 12. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY III. — Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554 capítulo 92.

Mandamos, que quando se hubiere de dar ó sacar alguna escritura del Registro de las escrituras, que estan en poder del Registrador de esta Corte, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar donde está el dicho Registro los Escribanos de la Audiencia, y allí en presencia del Registrador se concierte la escritura ó sentencia que se mandare sacar; so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo suso dicho. (Ley 15. tit. 15. lib. 2. R.)

TITULO XXII.

DE LOS ABOGADOS (a).

LEY I. — Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 14 de Feb. de 1495 cap. 1 y final de las ordenanzas de los Abogados.

Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar á la malicia y tirania de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea exáminado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias (1 y 2), y escrito en la matricula de los Abogados: y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague diez mil maravedis; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de Abogacia. Y mandamos, que otras personas algunas, que no sean graduados y exáminados,

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (Ley 29. de este tit.) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exáminado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770 se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exáminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certificacion de quatro años de práctica, y los demas documentos: y que esta providencia se entendiese general para todas las Chancillerías y Audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis Abogados exáminadores en donde su número fuese limitado.

no hagan peticiones algunas de los pleytos y procesos, agora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento ó suplicacion, ó de otra qualquier manera, para que se presente en el nuestro Consejo ni en la nuestra Audiencia, ni ante otros Jueces algunos de nuestra Corte; y si se presentaren las tales peticiones, que no sean rescibidas; y los que las hicieren y presentaren, sean punidos segun el albedrio del Juez ante quien la causa pendiere; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en su causa propia, ó el Procurador hiciere las peticiones que permiten las leyes de este libro (b). (Véase la ley 9. tit. 51.) (Ley 1. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Tit. 6, P. 3.

(b) Reproducidos lo que hemos dicho en nuestras notas del tit. 19 del lib. 4.

LEY II. — Estudios que han de preceder al exámen y aprobacion de los Abogados; y arreglo de su número en los pueblos (a).

D. Carlos IV. en Zaragoza por Real órd. de 29 de Agosto, inserta en circ. del Consejo de 14 de Sept. de 1802.

Mando, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades, en que hay Cátedras de esta enseñanza, á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico; y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente. Los que fueren hijos de Madrid y su Rastro podrán tener la pasantía en la Corte, y no los demas; porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán pasantes ya Abogados, que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes, con mas seguridad que la juventud inexperta, podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo. Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á Claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio. Las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacia (5), ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en Leyes necesitan para

(5) Por provision del Consejo de 13 de Febrero de 1772, dirigida á la Universidad de Salamanca, se declaró, que los Doctores y Licenciados en Derecho por ella puedan abogar en los Tribunales Reales y eclesiásticos de la ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado, como se ha practicado siempre; pero que si quisieren abogar fuera de ella, remitan al Consejo testimonio de su grado, para que en su vista se les despache la certificacion correspondiente, á fin de que no se les impida en parte alguna el exercicio y uso de la

recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida; porque mi voluntad es no dispensar á nadie el término prefixado (4); y que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos, en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

(a) Véase nuestra nota b de la ley anterior.

LEY III. — Juramento que deben hacer los Abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios; y tambien quando dieren por concertadas las relaciones (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 5; D. Juan II. en Guadalupe año 455 en las ordenanzas del Consejo cap. 15; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 480 ley 57, en las ordenanzas de Medina del Campo cap. 56 y 65, y en Madrid en las ordenanzas de los Abogados cap. 2; D.ª Isabel en Segovia año 505 visita cap. 24; y D. Carlos I. año 525 cap. 44.

Mandamos, que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacia, y en cada un año una vez, sean obligados de jurar y juren en forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán á todo su poder lo contenido en esta ley; y otrosí, que no ayudarán en causas desesperadas, en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado á ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán dello, y les dirán, que se dexen de los tales pleytos; y que los dichos Abogados en tal caso luego se desistan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas sin daño de las partes que puedan; y mandamos, que por este dicho juramento no se excusen los Abogados de hacer el juramento que manda la ley de Toledo por Nos hecha el año de 80, quando les fuere mandado por los Jueces ante quien penden sus causas; su tenor de la qual es este que se sigue: «Y porque podria acaescer, que el Abogado, por ayudar á su parte, tentase de fatigar injustamente á la otra parte; mandamos, que cada y quando el Juez de la causa ó qualquier de las partes pidiere, que el Abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudará ni favorecerá

Abogacia; y que los que no tuvieren dicho grado, ni tampoco título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar el título de Licenciados.

(4) En Reales órdenes de 26 de Mayo y 19 de Diciembre de 1797 se previno á la Cámara no ser el Real ánimo de S. M. conceder dispensa de alguna de las circunstancias que deben concurrir en los que hayan de recibirse de Abogados por el Consejo y demas Tribunales.

en aquella causa á su parte injustamente, ni contra Derecho á sabiendas, y que cada y quando conosciere la injusticia de su parte, se la notificará, y no le ayudará dende en adelante; que este tal Abogado sea tenudo de hacer y haga luego el tal juramento, so pena que si excusa ó dilacion en ello pusiere, y no lo hiciere, por el mismo hecho finque y sea inhábil para exercer el oficio de Abogacia, y dende en adelante no use del dicho oficio, so las penas que le fueren puestas por el dicho Juez: » Y mandamos, que los Abogados de la nuestra Audiencia, ántes que sean rescibidos al oficio, juren, que ántes que firmen la relacion verán el proceso della originalmente. * Y que al tiempo de dar por concertadas las relaciones hagan juramento en forma, en que digan, que las concertaron con el proceso original; y que así lo firmen, y no baste hacer señal. (Leyes 2 y 5. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véanse los artículos 189 y 190 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY IV. — Modo de estar y hablar los Abogados en los estrados de las Audiencias; y de firmar las peticiones (a).

Mandamos, que los Letrados, exáminados Abogados, se asienten en los estrados por su órden de antigüedad; y que ningun Bachiller, que no haya seido exáminado en las Audiencias, no abogue en ella, ni se asiente en los estrados donde se asientan los Abogados exáminados; y que no fablen los Abogados en los estrados, fasta que el Relator acabe de poner el caso, y despues con licencia (5); y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho ficieren; y mandamos, que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas, so pena de un ducado. (Ley 25. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) L. 5, tit. 9, lib. 1 del F. R. — L. 7, tit. 6, P. 3; y artículos 193, 194, 195 y 196 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY V. — Prohibicion de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seculares, sino es en los casos que se exceptuan (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 4; y D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de los Abogados de 1495 cap. 18.

Mandamos, que ningunos Religiosos ni Clérigos de Orden sacro, ó que sean ordenados de Epístola, ó Beneficiados de Iglesias, no sean Abogados ante Jueces algunos seculares; ni sean rescibidos sus escritos ni peticiones, salvo en sus pleytos mismos, ó de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ó por su vasallo, ó por su paniaguado, ó por su padre y madre, ó hombre á quien él haya de heredar, ó por personas pobres y misera-

(5) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se previno, que los Abogados de la Corte se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, pues solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de Partida y demas de estos Reynos. (Aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.)

bles, y en los otros casos por el Derecho permitidos, y no en otros algunos. (Ley 15. tit. 16. lib. 2. R.) (6).

(a) L. 2, tit. 6, P. 3.

LEY VI. — Prohibicion de ser Abogados los Jueces, Regidores y Escribanos en los pleytos que ante ellos pendieren.

D. Juan I. en Segovia año 1586 pet. 21.

Mandamos, que los Escribanos no puedan ser Abogados de las partes, ni favorezcan en los pleytos que ante ellos pendieren; ni asimismo los Jueces ni Regidores en las causas que ante ellos pendieren. (Ley 50. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY VII. — Prohibicion de ser alguno Abogado en causa en que fuere Juez su padre, hijo, yerno, ó suegro, hermano y cuñado.

D. Felipe II. en S. Lorenzo por pragm. de 15 de Junio de 1590.

Prohibimos y defendemos, que en el nuestro Consejo y en los demas Consejos y Tribunales de esta nuestra Corte, ni en las Chancillerías ni Audiencias de estos nuestros Reynos, ninguno pueda ser Abogado, directe ni indirecte, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro fueren Jueces; y en los demas Juzgados, en que hubiere un solo Juez, no pueda abogar en manera alguna padre ni hijo, ni yerno, ni hermano ni cuñado del tal Juez, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; lo qual mandamos se practique y entienda, así en los pleytos y causas que se movieren despues de la publicacion de esta nuestra ley y pragmática, como en los pendientes en el dicho nuestro Consejo, y los demas Consejos y Tribunales de nuestra Corte, y en las Chancillerías y Audiencias y Juzgados de estos Reynos. (1.ª parte de la ley 53. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY VIII. — Obligacion de los Abogados en la defensa de los pleytos, viendo por sí los originales, concertando las relaciones, y no alegando cosas maliciosas.

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 5; y D. Fernando y D.ª Isabel en dichas ordenanzas de Madrid de 1495 cap. 5.

Mandamos, que los Abogados tengan cuidado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos que tomaren á su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho que cumpla para defender su causa, veyendo por sí mismos los autos del proceso, y concertando la relacion, quando fuere sacada, con el proceso original; y que en otra manera no la firmen, ni digan que está concertada la relacion; y mandamos, que no aleguen cosas maliciosas, ni pidan términos para probar lo que

(6) En la ya citada provision del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida á la universidad de Salamanca, se previene entre otras cosas, que los Clérigos Abogados se arreglen á las leyes Reales, y á las novísimas órdenes circulares expedidas sobre este asunto.